

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2017-00280-00
DEMANDANTE	GLORIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

Así mismo, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la entidad demandada cumplió con el requerimiento probatorio ordenado en la audiencia del 10 de octubre de 2018, y que, mediante Auto de 7 de febrero de 2019, se corrió traslado a las partes de las pruebas para que se ejerciera el derecho de contradicción y de defensa en relación con los documentos aportados.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que también se concederá al agente del Ministerio Público para que rinda concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4acc4f8e6e701f5c3a20c48013735b55e07ac0bf9543f4cdf53d9db1517a4ac**

Documento generado en 17/04/2023 09:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2019-00515-00
DEMANDANTE	JOSÉ RODOLFO MUÑOZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 12 de diciembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 45, carpeta pdf 001 “DEMANDA-IMPED.FL1-40” expediente digital).

Posteriormente, la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante Auto del 30 de enero de 2020, se declaró impedida para conocer el presente asunto, no obstante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de marzo del mismo año, no lo aceptó en razón a que existían jueces que no estaban incurso en la causal de impedimento deprecada. En consecuencia, dispuso la devolución del expediente al Juez primigenio¹.

En cumplimiento a la orden antes referida, el proceso pasó al despacho de los Jueces 55 y 56 Administrativos, autoridades que también manifestaron su impedimento y, finalmente fue remitido por este último a través de Auto de 25 de agosto de 2022², al Juzgado Tercero Transitorio.

Precisado el trámite anterior, procede este Despacho a analizar:

COMPETENCIA:

Una vez examinado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 11 de abril de 2019³, siendo despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20193100035471 del 29 de abril de 2019⁴. Contra este acto interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación el 13 de mayo de 2019⁵, siendo desatado el primero a través del Auto No. 265-2019 del 19 de mayo del mismo año⁶, en la que además se concedió el recurso de apelación, que fue desatado a través de la Resolución No. 2-1430 del 6 de junio de 2019⁷, en la que se confirmó la decisión primigenia. Este acto fue notificado personalmente el 10 de junio de 2019 al demandante.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 31 de julio de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 20 de septiembre de ese año (fls. 39 - 44, carpeta pdf 001 "DEMANDA-IMPED.FL1-40" expediente digital)

¹ Cuaderno 002 "ActuacionTac-Imped" expediente digital.

² Carpeta 024 "RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019515" expediente digital.

³ Fls. 17- 19, carpeta pdf 001 "DEMANDA-IMPED.FL1-40" expediente digital.

⁴ Fls. 20-22, carpeta pdf 001 "DEMANDA-IMPED.FL1-40" expediente digital.

⁵ Fls. 23-26, carpeta pdf 001 "DEMANDA-IMPED.FL1-40" expediente digital.

⁶ Fls. 37-30, carpeta pdf 001 "DEMANDA-IMPED.FL1-40" expediente digital.

⁷ Fls. 31 - 37, carpeta pdf 01 "DEMANDA-IMPED.FL1-40" expediente digital.

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5 – 9, carpeta pdf 001 “DEMANDA-IMPED.FL1-40” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados con la constancia de notificación (fls. 17-37, carpeta pdf 001 “DEMANDA-IMPED.FL1-40” expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 12, carpeta pdf 001 “DEMANDA-IMPED.FL1-40” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.062.846 de La Mesa, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor junto con los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.458.692 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 171.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jeaj.abogados@gmail.com y arcontgroupsas@gmail.com.

SÈPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01f082a954b8d9705d03becbbfe949a57470999876137a3a6e98d47d6f8d5e0**

Documento generado en 17/04/2023 08:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>